



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor José Luis
Chilon Angulo

Resolución de Superintendencia

N° 158 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 FEB 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 201600490297 el día 13 de febrero de 2017, presentada por el señor José Luis Chilon Angulo, Informe Técnico N° 00131-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de febrero de 2017, el Informe Legal N° 129-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en el Registro N° 201600490297, la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque de la SUCAMEC (en adelante, la Intendencia) ingresó la queja por defecto de tramitación de fecha 13 de febrero de 2017, presentada por el señor José Luis Chilon Angulo (en adelante, el administrado), en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha tramitado su solicitud registrada con N° 201600490297 de fecha 23 de diciembre de 2016, sobre emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego para personas naturales;

Que, a través del Registro N° 201700066445 de fecha 14 de febrero de 2017, la Intendencia, con Memorando N° 397-2017-SUCAMEC-IR-II-NORTE, remitió la referida queja a la Superintendencia Nacional el día 20 de febrero de 2017. Cabe precisar que, el citado registro fue acumulado en el Registro N° 201600490297;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, los Órganos Desconcentrados, en el día y bajo responsabilidad, remitirán la queja por defecto de tramitación escaneada por correo electrónico a la Superintendencia Nacional, área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, además de la derivación por medio del CyDoc; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que, en el presente caso, la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque no cumplió con lo dispuesto dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva y la GAMAC ha cumplido con el plazo antes descrito en el numeral 6.5 de la Directiva;



Que, el administrado refirió expresamente lo siguiente: "...[el] expediente con Registro N° 201600490297 (...) hasta la fecha no ha sido tramitado por su entidad." y "...la paralización del Expediente (...) superan los plazos estipulados de 30 días hábiles desde su ingreso en mesa de partes, muy a pesar de que en muchas oportunidades me apersoné y conversé con la persona encargada, consulte reiteradas veces a la central telefónica de informes sin encontrar solución alguna." [sic];

Que, en relación a ello, la GAMAC, con Informe Técnico N° 00131-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de febrero de 2017, señaló que el expediente N° 201600490297 fue procesado el día 21 de febrero de 2017, concluyendo que el expediente quejado "...fue atendido con el otorgamiento de la tarjeta de propiedad solicitada, la misma que fue enviada a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quienes en el plazo de dos días hábiles nos [remitirán] dicha tarjeta de propiedad." [sic], con lo cual indicó que el expediente administrativo ha quedado resuelto y a su vez, comunicó al administrado el estado finalizado del mismo, por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que su expediente N° 201600490297 sea tramitado; sin embargo, es de precisar que dicho requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 129-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación; en razón de que, se evidencia que el área quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo;

Que, por otro lado, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

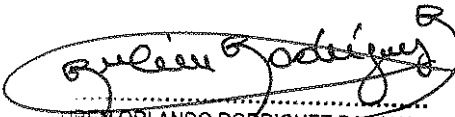
Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 201600490297 el día 13 de febrero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, presentada por el señor José Luis Chilon Angulo.

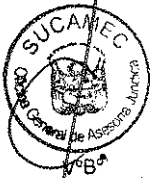
Artículo 2.- Exhortar a la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque para que cumpla con remitir la queja escaneada por correo electrónico al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como, realice la derivación por medio del Sistema de Gestión de Expedientes - CyDoc, el mismo día del registro de la queja conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque y al interesado para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui



V. B.
E. Paz

